

Artículo 5. Solicitudes de cantidades de referencia con cargo al Fondo.

1. Los ganaderos que reúnan los requisitos del artículo anterior, y que estén interesados en obtener cantidades de referencia del Fondo para el período 2002/2003, deberán presentar una solicitud dirigida al órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde radique su explotación, que contenga, al menos, los datos que figuran en el modelo recogido en el anexo 2 del Real Decreto 1486/1998, antes del día 14 de septiembre de 2002.

2. La cantidad máxima que puede adquirir un ganadero depende de la cantidad de referencia que tenga asignada el 1 de abril de 2002, de forma que:

a) Si su cantidad de referencia asignada es inferior a 150.000 kilogramos, hasta un máximo del 50 por 100 de la misma.

b) Si su cantidad de referencia asignada está comprendida entre 150.000 y 250.000 kilogramos, hasta un máximo del 50 por 100 de la diferencia entre su cuota y 350.000 kilogramos.

c) Si su cantidad de referencia asignada está comprendida entre 250.000 y 400.000 kilogramos, hasta un máximo del 25 por 100 de la diferencia entre su cuota y 500.000 kilogramos.

No obstante lo anterior, con independencia de la cuota láctea del ganadero no se asignarán cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.

En los casos de sociedades agrarias de transformación o cooperativas de producción, con cantidad de referencia asignada a nombre de la entidad, los límites señalados para el acceso al Fondo de cuotas se calcularán dividiendo la cuota asignada por el número de agricultores a título principal que los integren y la cantidad máxima que puedan solicitar será el resultado de multiplicar por dicho número la cantidad que correspondería a cada uno, según los baremos anteriores.

Artículo 6. Tramitación de las asignaciones de las cantidades de referencia procedentes del Fondo.

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma, con base en lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto 1486/1998, elaborará una propuesta de asignación de cantidades de referencia, que será notificada a los interesados y remitida a la Dirección General de Ganadería antes del 15 de noviembre de 2002.

2. En el plazo de diez días a partir de la recepción de la propuesta, los ganaderos ingresarán el importe de las cantidades que se les indique, en la cuenta corriente que a tal efecto se les haya notificado en la propuesta de asignación de cantidades de referencia.

3. El órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez comprobado el ingreso efectivo, remitirá a la Dirección General de Ganadería la relación de los ganaderos incluidos en la propuesta que no han constituido en plazo el ingreso, a los efectos de las resoluciones que se dictarán, teniéndoles por desistidos, de acuerdo con lo establecido el artículo 15 del Real Decreto 1486/1998.

Artículo 7. Renuncias.

No tendrá efecto la renuncia a la asignación de dichas cantidades de referencia una vez efectuado el ingreso de las cantidades correspondientes a la adquisición de cuota.

Artículo 8. Límites de la asignación complementaria.

1. En virtud de la habilitación recogida en la disposición final segunda del Real Decreto 1486/1998 se fija el límite máximo relativo a la asignación complementaria en el 100 por 100 de la cantidad de referencia adquirida con cargo al Fondo.

2. Estas asignaciones complementarias de la reserva nacional no modificarán el contenido representativo de materia grasa del ganadero beneficiario.

Artículo 9. Resolución.

El Director general de Ganadería dictará la resolución de asignación de cantidades de referencia procedentes del Fondo conjuntamente con la asignación de las cantidades complementarias de la Reserva nacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de abril de 2002.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

7660

RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Construcción de un azud sobre el río Pirón, en el término municipal de Íscar (Valladolid).»

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las Declaraciones de Impacto Ambiental y las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de competencia estatal.

El proyecto «Construcción de un azud sobre el río Pirón en el Molino Rodero, término municipal de Íscar, Valladolid», pertenece a los comprendidos en el anexo II, grupo 8.g.2.º, de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales sólo deberán someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental en la forma prevista en dicha disposición cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

La Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación correspondiente con las características más significativas del proyecto para que determinara sobre la necesidad de someterlo al procedimiento antes citado. Los objetivos y síntesis descriptiva del proyecto figuran en el anexo.

Tras examinar la documentación recibida, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no se prevé, como resultado de la ejecución del proyecto, la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que necesiten un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental para determinar la posibilidad de definir medidas mitigadoras y, en su caso, la naturaleza de tales medidas al objeto de conseguir impactos no significativos.

Para la ejecución de estas actuaciones, la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León resulta suficiente desde el punto de vista medioambiental la aplicación de las medidas correctoras y preventivas planteadas en el documento «Estudio de impacto ambiental del proyecto de dos azudes sobre el río Pirón en el término municipal de Íscar, Valladolid», elaborado por dicha Dirección General.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter al procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto «Construcción de un azud sobre el río Pirón en el Molino Rodero, término municipal de Íscar, Valladolid».

Madrid, 12 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO

Objetivos y descripción del proyecto:

La Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León señala como principal objetivo garantizar un caudal mínimo de 50 l/seg a fin de disminuir los problemas de insalubridad de la zona, hasta que se disponga de depuradora. Además la retención de agua conseguida en el azud facilitará la recarga del acuífero.

Se trata en esencia de la construcción de un azud, junto a sus obras de toma y desagüe de fondo, así como las obras complementarias de encauzamiento y protección del cauce del río. El azud será de hormigón tipo

vertedero, de planta recta y perfil tipo Creager apoyado en losa de cimentación que se completa aguas abajo con un colchón de escollera. La obra de toma se proyecta embutida en el estribo izquierdo

Principales medidas correctoras a observar:

Si bien se tendrá en cuenta de forma general la propuesta recogida en el documento «Estudio de impacto ambiental del proyecto de dos azudes sobre el río Pirón en el término municipal de Íscar. Valladolid», se observará especialmente el tratamiento de las tierras de excavación, que deberán ser llevadas a vertedero debidamente autorizado, extremando la limpieza del cauce.

Los residuos que pudieran generarse deberán gestionarse adecuadamente, de manera acorde con su catalogación CER.

En todo caso, deberá minimizarse el empleo de escollera a lo estrictamente necesario, siendo admisible reconsiderar su uso tras analizar la evolución de la ladera a medida que se vayan realizando pruebas de consolidación de las mismas.

7661

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Mejora de la acequia de Bolvir (Gerona)» promovido por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las resoluciones sobre los proyectos del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Debido a ello, la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación ambiental de las actuaciones definidas en el proyecto «Mejora de la acequia de Bolvir (Gerona)», al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación que constituye el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. La acequia de Sant Martí y Bollvir, que da nombre a la Comunidad de Regantes allí existente, se encuentra actualmente sin revestir en la mayor parte de su trazado originándose pérdidas por filtraciones, desbordamientos, roturas etc. Debido a ello y con objeto de asegurar la estanqueidad de la acequia, facilitar las labores de mantenimiento y conservación, garantizar el suministro y mejorar los costes de las 268 hectáreas de regadío, se propone realizar las obras necesarias para reparar y revestir el canal en una longitud de 2.172 metros.

2. El Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña establece que es innecesario someter el proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por la Confederación Hidrográfica del Norte, la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones definidas en el proyecto «Mejora de la acequia de Bolvir (Gerona)», por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución.

Madrid, 14 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

7662

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Obras de entubamiento y complementarias de un tramo de 3.400 metros de la acequia La Secleta y otro de 100 metros de la acequia Ull de Benavent en los términos municipales de Benavent de Segriá y Vilanova de Segriá (Lleida)» promovido por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las resoluciones sobre los proyectos del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Debido a ello, la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación ambiental de las actuaciones definidas en el proyecto «Obras de entubamiento y complementarias de un tramo de 3.400 metros de la acequia La Secleta y otro de 100 metros de la acequia Ull de Benavent en los términos municipales de Benavent de Segriá y Vilanova de Segriá (Lleida)», al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación que constituye el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. Con objeto de reparar las acequias Ull de Benavent y La Secleta de la Comunidad de Regantes del Ojal de Benavent de Lleida y evitar las pérdidas por filtraciones y evaporización se proyecta instalar 3.500 metros de tubería de hormigón de 1.000 milímetros de diámetro en el trazado de las acequias.

2. El Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña establece que es innecesario someter el proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por la Confederación Hidrográfica del Norte, la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones definidas en el proyecto «Obras de entubamiento y complementarias de un tramo de 3.400 metros de la acequia La Secleta y otro de 100 metros de la acequia Ull de Benavent en los términos municipales de Benavent de Segriá y Vilanova de Segriá (Lleida)», por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución.

Madrid, 14 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

7663

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Red de riego Las Hoyas-El Remo» promovido por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte